CHEVEZ RUIZ ZAMARRIPA

Flash Informativo

2017 – 25 Consultoría Fiscal

Resolución Miscelánea Fiscal para 2017

El 18 de julio de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2017, misma que como regla general entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, el 21 de julio de 2017 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Anexos 1, 1-A, 3, 7, 9, 11, 14, 15, 16, 18, 23, 25 y 25-Bis de la Segunda Resolución de Modificaciones mencionada en el párrafo anterior.

Las reglas contenidas en el proyecto de dicha Resolución de Modificaciones, las cuales se dieron a conocer de manera anticipada en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y que se analizaron en nuestros Flashes Informativos 2017 – 19 y 22 Consultoría Fiscal, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación sin modificación alguna.

Por otra parte, el 13 de julio y el 18 de agosto del año en curso se publicaron de forma anticipada, a través de la página de Internet del SAT, los proyectos de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 y su Anexo 1-A.

A continuación se describen los temas que consideramos más relevantes de dichas publicaciones, aunque como siempre, recomendamos que cada una de ellas sea revisada en lo individual para poder identificar oportunamente otros temas que pudieran ser de interés y que no se comentan en este Flash Informativo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Centros cambiarios, transmisores de dinero y SOFOM's no reguladas
(2.1.21.)

La regla prevé que, sujeto al cumplimiento de diversos requisitos, las entidades mencionadas podrán efectuar el pago de sus contribuciones y las erogaciones que realicen, mediante transferencia electrónica de fondos, tarjetas de crédito o débito, que procedan de cuentas abiertas a nombre del representante legal o de uno de sus socios o accionistas personas físicas en instituciones que componen el sistema financiero.

Al respecto, la regla se modifica para precisar que los centros cambiarios, transmisores de dinero y las SOFOM's no reguladas también podrán recibir devoluciones, mediante transferencia electrónica de fondos, tarjetas de crédito o débito, que procedan de cuentas abiertas a nombre del representante legal o de uno de sus socios o accionistas personas físicas en instituciones que componen el sistema financiero.

Consultas colectivas sobre la aplicación de disposiciones fiscales
(2.1.44.)

En relación con las consultas sobre situaciones concretas que formulen diversas organizaciones (asociaciones patronales, sindicatos obreros, cámaras de comercio e industria, entre otras) que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados, se elimina la limitante que establecía que dichas consultas no podrían versar sobre las disposiciones aduaneras y de comercio exterior.

Devolución del IVA en enajenación de artículos puestos a bordo de aerolíneas con beneficios de Tratado
(2.3.16.)

Se modifica la regla que prevé los bienes por los cuales las líneas aéreas designadas por las autoridades aeronáuticas de Estados Unidos de América, podrán solicitar la devolución del impuesto al valor agregado (IVA) que se les hubiese trasladado y que hayan pagado efectivamente, para los efectos del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Para fines de lo señalado en el párrafo anterior, se incorporan, entre otros, los siguientes bienes; (i) suministros de la aeronave dentro de límites razonables, como artículos de comida, bebida, licor y tabaco; (ii) suministros técnicos consumibles; (iii) materiales de propaganda y publicidad dentro de límites razonables. Se entenderá por límites

razonables el suministro de los bienes para uso y consumo exclusivo de los pasajeros a bordo de las aeronaves.

Inscripción en el RFC del representante legal de personas morales
(2.4.19.)

Se adiciona una regla mediante la cual se precisa que el representante legal de personas morales que debe solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y su certificado de e.firma en los términos previstos en el Código Fiscal de la Federación (CFF), es aquel que vaya a solicitar la e.firma de la persona moral, o bien, ejerza facultades de representación (conferidas en escritura pública) de la persona moral ante las autoridades fiscales.

La clave en el RFC en escrituras públicas del representante legal y de los socios y accionistas
(2.4.20.)

Se incorpora una regla mediante la cual se establecen las situaciones en las que se tendrá por cumplida la obligación que deben cumplir los fedatarios públicos de conformidad con lo establecido en el CFF, en el sentido de señalar la clave del RFC del representante legal y de los socios o accionistas en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales.

Solicitud para la suspensión o disminución de obligaciones
(2.5.19.)

La regla en estudio prevé que las personas físicas que tengan activas obligaciones fiscales relacionadas con el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), de los ingresos por actividades empresariales y profesionales o de los ingresos por arrendamiento, que ya no realizan dichas actividades, podrán solicitar la suspensión o la disminución de obligaciones de manera retroactiva hasta por los últimos cinco ejercicios previos a la solicitud, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos.

En relación con lo anterior, la regla prevé que la suspensión no deja sin efectos los requerimientos realizados ni libera a los contribuyentes del pago de las multas que correspondan por la falta de presentación de declaraciones a que se encontraban obligados, precisándose ahora que las referidas multas pueden estar notificadas y no notificadas.

Comprobantes fiscales emitidos por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México
(2.7.1.16.)

La regla en comento prevé que los contribuyentes que pretendan deducir o acreditar fiscalmente con base en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI's) emitidos por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, podrán utilizar dichos comprobantes siempre que contengan diversos requisitos.

Tratándose de la enajenación de bienes o del otorgamiento de su uso o goce temporal en territorio nacional de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), la regla señala que los comprobantes deben contener el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados.

Al respecto, se aclara que en lugar de que el comprobante contenga la información señalada en el párrafo anterior, el contribuyente podrá adjuntar al referido comprobante emitido por el residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, el CFDI que emita el contribuyente por las retenciones de las contribuciones que efectuó a dicho residente en el extranjero.

CFDI en operaciones traslativas de dominio de bienes inmuebles celebradas ante notario público
(2.7.1.23.)

Se modifica la regla que regula diversos aspectos aplicables a las operaciones traslativas de dominio de bienes inmuebles celebradas ante notarios públicos, en las que los adquirentes de dichos bienes puedan comprobar el costo de adquisición con el CFDI que dichos notarios expidan por los ingresos que perciban, así como a los actos jurídicos que se celebren ante notarios públicos mediantes los cuales se permita a una persona física o moral el uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos en los cuales se alojen instalaciones de infraestructura sobre la superficie o enterradas, de las industrias petroleras o eléctricas.

Específicamente, se precisa que cuando las disposiciones de la legislación común permitan la asociación entre varios notarios, la sociedad civil que se constituya para tales efectos y que emita el CFDI por las operaciones señaladas en el párrafo anterior, deberá retener y enterar al SAT el impuesto correspondiente a nombre y por cuenta del notario que celebró la operación.

Clave en el RFC genérica en CFDI y con residentes en el extranjero
(2.7.1.26.)

Se precisa que para efectos de cumplir con la obligación de expedir comprobantes fiscales a las personas físicas residentes en México que reciban pagos por la prestación de un servicio personal subordinado o asimilados a salarios (CFDI de nómina), cuando no se cuente con la clave en el RFC, se consignará la clave genérica XAXX010101000.

Asimismo, se adiciona que en el caso de contribuyentes residentes en México que presten servicios de subcontratación laboral a residentes en el extranjero que no están obligados a solicitar su inscripción en el RFC, en los CFDI's de nómina que deben emitir por los pagos que realicen y que a su vez sean ingresos para sus trabajadores residentes en México, podrán señalar en el campo "RfcLabora" del elemento o sección del complemento de nómina denominado "SubContratación" la clave genérica XEXX010101000.

Requisitos en la expedición de CFDI
(2.7.1.32.)

Se elimina la posibilidad que permitía a los contribuyentes incorporar a los CFDI's que expidan, la expresión NA o cualquier otra análoga en lugar de los siguientes requisitos: (i) régimen en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR); (ii) domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales; y (iii) forma en que se realizó el pago.

En virtud de lo anterior, la regla ahora establece que el requisito del lugar de expedición se cumplirá con el código postal del domicilio fiscal o domicilio del local o establecimiento conforme al catálogo de códigos postales que señala el Anexo 20 de la RMF.

Por lo que se refiere a la forma en que se realizó el pago, la regla prevé que se cumplirá conforme al catálogo de formas de pago que señala el referido Anexo 20, con la opción de indicar la clave 99 "Por definir" en el caso de no haberse recibido el pago de la contraprestación, siempre que una vez que se reciba el pago o pagos, se emita por cada uno de ellos un CFDI al que se le incorpore el "Complemento para recepción de pagos" a que se refiere la regla que se comentará en el siguiente apartado de este documento.

La opción de indicar la clave 99 "Por definir" no será aplicable en los siguientes casos: (i) cuando en las operaciones se utilice el servicio de retiro en efectivo en cajeros automáticos mediante el envío de claves a teléfonos móviles, que le permitan al beneficiario persona física realizar el cobro correspondiente; y (ii) cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición en el momento en que se expida el CFDI o haya sido pagada antes de la expedición del mismo.

Expedición de CFDI por pagos realizados
(2.7.1.35.)

Se modifica la redacción de la regla para precisar algunos aspectos del procedimiento a seguir para la emisión de los CFDI's (incorporando a los mismos el "Complemento para recepción de pagos") correspondientes a los pagos que se reciban, cuando las contraprestaciones no se paguen en una sola exhibición. En la regla se establece lo siguiente:

a) Se deberá expedir un CFDI por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y posteriormente se expedirá un CFDI por cada uno de los pagos que se reciban, en el que se deberá señalar "cero" en el campo "Total", sin registrar dato alguno en los campos "método de pago" y "forma de pago", debiendo incorporar al mismo el "Complemento para recepción de pagos" que al efecto se publique en el portal del SAT.

b) El monto del pago se aplicará proporcionalmente a los conceptos integrados en el comprobante emitido por el valor total de la operación.

c) Los contribuyentes que al momento de expedir el CFDI no reciban el pago de la contraprestación, deberán utilizar el mecanismo contenido en esta regla para reflejar el pago con el que se liquide el importe de la operación.

d) Para la emisión del CFDI con "Complemento para recepción de pagos", podrá emitirse uno solo por cada pago recibido o uno por todos los pagos recibidos en un periodo de un mes, siempre que éstos correspondan a un mismo receptor del comprobante.

e) El CFDI con "Complemento para la recepción de pagos" deberá emitirse a más tardar al décimo día natural del mes inmediato siguiente al que corresponda el o los pagos recibidos.

f) Cuando ya se cuente con al menos un CFDI que incorpore el "Complemento para recepción de pagos" que acredite que la contraprestación ha sido total o parcialmente pagada, el CFDI emitido por el total de la operación no podrá ser objeto de cancelación y las correcciones deberán realizarse mediante la emisión de CFDI de egresos por devoluciones, descuentos y bonificaciones.

Lo señalado en el párrafo anterior no resulta aplicable cuando exista error en la clave del RFC del receptor del comprobante, situación en la que el CFDI emitido por el total de la operación podrá ser cancelado a condición de que se sustituya y relacione con el nuevo comprobante con la clave del RFC correcta de acuerdo con la guía de llenado de los CFDI's que señala el Anexo 20 de la RMF, debiendo en su caso, seguir la misma suerte el o los

CFDI's con complemento para recepción de pagos que estén relacionados a dicho comprobante emitido con error.

g) Cuando existan errores en los CFDI's con "Complemento para recepción de pagos", éste podrá cancelarse siempre que se sustituya por otro con los datos correctos.

Cancelación de CFDI sin aceptación de receptor
(2.7.1.39.)

Se adicionan los siguientes supuestos en los que los contribuyentes podrán cancelar un CFDI sin que se requiera la aceptación del receptor:

a) Por conceptos de ingresos, expedidos por contribuyentes que enajenen bienes, usen o gocen temporalmente bienes inmuebles, otorguen el uso, goce o afectación de un terreno, bien o derecho, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales a que se refiere la regla 2.4.3. de la RMF (contribuyentes que podrán ser inscritos al RFC a través de los adquirentes de sus bienes o de los contribuyentes a los que les otorguen el uso, goce o afectación de los mismos).

b) Contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras que para generar y expedir CFDI's hagan uso de los servicios de un proveedor de certificación de expedición de CFDI o expidan CFDI's a través de la persona moral que cuente con autorización para operar como proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario.

c) CFDI's emitidos por los integrantes del sistema financiero.

Adicionalmente, se aclara que cuando se cancele un CFDI aplicando la facilidad prevista en esta regla, pero la operación subsista, se emitirá un nuevo CFDI que estará relacionado con el cancelado de acuerdo con la guía de llenado de los CFDI's que señala el Anexo 20.

Emisión de CFDI de retenciones e información de pagos
(2.7.5.4.)

Por lo que respecta a la regla en la que se establecen ciertos lineamientos para la emisión de CFDI's de retenciones e información de pagos, se establece que para los efectos de dicha regla, cuando en las disposiciones de la legislación común que regulan la actuación de los notarios, permitan la asociación entre varios de ellos, la sociedad civil que se constituya para tales fines podrá emitir los CFDI's por las retenciones que realice, en cuyo caso el CFDI que se emita deberá indicar en el campo NomDeRazSocE, la denominación de la sociedad civil seguida del signo "/" y a continuación la clave en el

RFC del notario que emitió o autorizó en definitiva el instrumento público notarial en donde conste la operación.

Procedimiento para presentar el informe de las razones por las que no se realiza el pago de impuestos.
(2.8.5.2.)

Se incorpora a la regla que contempla el procedimiento para informar a las autoridades fiscales las razones por las cuales no se realiza el pago de impuestos, mediante el programa "Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales" en declaraciones normales o complementarias, incluyendo extemporáneas, el supuesto de encontrarse en periodo preoperativo en los términos de la LIVA.

Información de seguimiento a revisiones
(2.12.9.)

El CFF establece que las autoridades fiscales que estén ejerciendo determinadas facultades de comprobación y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar al contribuyente, a su representante legal y en el caso de personas morales a sus órganos de dirección, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que están llevando a cabo el procedimiento para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Al respecto, se modifica la regla miscelánea que regula ciertos aspectos relacionados con lo señalado en el párrafo anterior, precisando que el procedimiento en cuestión se sigue con el objeto de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal y, en su caso, informarles el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo.

Procedimientos para identificar cuentas extranjeras o cuentas reportables
(2.12.13. y 3.5.8.)

De conformidad con lo establecido en el CFF, las personas morales y las figuras jurídicas, que sean instituciones financieras y sean residentes en México o residentes en el extranjero con sucursal en México, estarán obligadas a implementar efectivamente y a cumplir con el Estándar para el Intercambio de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal (CRS por sus siglas en inglés), a que se refiere la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Al respecto, se precisa que en relación con los procedimientos aplicables para identificar cuentas extranjeras o cuentas reportables entre las cuentas financieras y para presentar dicha información ante las autoridades fiscales, las instituciones mencionadas en el párrafo anterior deberán observar lo establecido en el Anexo 25-Bis de la RMF.

Adicionalmente, se aclara que las instituciones que componen el sistema financiero que sean residentes en México o residentes en el extranjero con sucursal en México, tendrán por presentadas en tiempo las declaraciones normales y, en su caso, complementarias que se presenten de conformidad con los anexos 25 (FATCA) y 25-Bis (CRS) de la RMF, a más tardar el 15 de agosto de cada ejercicio fiscal.

Coeficiente de utilidad no aplica en depósitos bancarios
(2.12.14.)[1]

Se adiciona una regla que establece que tratándose de depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, no es aplicable la determinación presuntiva de la utilidad fiscal que establecen el artículo 58 del CFF vigente y el artículo 90 de la LISR que estuvo vigente hasta el ejercicio fiscal de 2013 (ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente multiplicados por un coeficiente), salvo que los depósitos formen parte de la utilidad determinada de forma presuntiva de conformidad con los artículos 55 y 56 del CFF (procedimientos convencionales).

Pólizas de fianzas
(2.15.6.)

Se modifica la regla que contempla los requisitos que deben cumplir las pólizas de fianza que emitan las afianzadoras y que se presenten como garantía del interés fiscal, tratándose de créditos fiscales que se refieran a condonación de multas, pagos a plazos o que sean impugnados.

Específicamente, se señala que el cuerpo de la póliza tiene que incluir lo siguiente: (i) los datos de identificación del contribuyente (clave en el RFC, nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal); (ii) expedirse en papelería oficial que incluya los datos de identificación de la afianzadora; (iii) fecha de expedición, número de folio legible y sin alteraciones; (iv) el importe total por el que se expide (en número y letra); (v) motivo por el que se expide (controversia, pago a plazos, condonación de multas); y (vi) datos del adeudo que se garantiza (número del determinante, fecha y autoridad emisora).

[1] Regla pendiente de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Reducción de multas y aplicación de tasa de recargo por prórroga
(2.17.3.)

Se modifica la regla que prevé los lineamientos para presentar la solicitud de reducción de multas y la aplicación de la tasa de recargos por prórroga que establece el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación y que está regulada en el artículo 70-A del CFF, estableciendo que dicha solicitud deberá formularse a través del buzón tributario.

Asimismo, se elimina el párrafo que establecía que se podría gozar de los beneficios previstos en la regla señalada en el párrafo anterior cuando el contribuyente, derivado del ejercicio de facultades de comprobación, reconozca en su declaración los conceptos y montos que adeuda, los cuales se tienen por consentidos con la presentación de la misma.

Se adiciona también un párrafo a la regla en comento que establece que cuando no exista un pronunciamiento expreso por parte de la autoridad fiscal, respecto a la configuración de alguna de las agravantes contenidas en el artículo 75 del CFF, al momento en que se imponga la multa que se pretende reducir, no se considerará incumplido el requisito establecido en el artículo 70-A, fracción V del referido código (no haber incurrido en alguna de las citadas agravantes).

Por lo que respecta al requisito previsto en la fracción IV del artículo 70-A del CFF, consistente en haber cumplido los requerimientos que, en su caso, le hubieren hecho las autoridades al infractor en los tres últimos ejercicios fiscales, la regla aclara que el plazo de los tres ejercicios se debe computar a partir de la fecha en que se solicita el beneficio. Si dentro de los tres ejercicios anteriores a dicha fecha se encuentra el ejercicio revisado y del cual deriva la multa que se pretende reducir, no se tomará en cuenta dicho ejercicio o periodo revisado y se tomará el ejercicio o ejercicios inmediatos anteriores hasta sumar tres ejercicios, excepto si en esos últimos tres se solicitó el pago a plazo de contribuciones retenidas, recaudas o trasladadas.

Condonación de multas
(2.17.3.)

Se modifica uno de los supuestos para poder solicitar la condonación de multas de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CFF.

Específicamente, se precisa que los contribuyentes podrán solicitar la condonación de multas por declarar pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas que al ser disminuidas en las declaraciones del impuesto sobre la renta (ISR) de ejercicios posteriores al revisado por la autoridad, den como consecuencia la presentación de declaraciones complementarias con pago del ISR omitido actualizado y sus accesorios.

Anteriormente la regla contemplaba, de una manera confusa, que se podía solicitar la condonación de multas por declarar pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas que hubieran sido aplicadas en la resolución emitida por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación, y que al ser disminuidas en las declaraciones del ISR de ejercicios posteriores, dieran como consecuencia la presentación de declaraciones complementarias con pago del ISR.

Medios de pago participantes en los sorteos fiscales
(2.21.2.)

La regla en estudio se modifica para precisar que las personas físicas tendrán el derecho a participar en los sorteos fiscales que se realicen en el ejercicio fiscal de 2017, en la medida en que el pago de los bienes o servicios se efectúe con medios electrónicos y los CFDI's correspondientes contengan los medios de pago electrónicos del Catálogo de Formas de Pago publicado en el portal del SAT.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Opción de acumulación de ingresos por cobro total o parcial del precio
(3.2.4.)

Se modifica la regla que establece que los contribuyentes del Título II de la LISR (personas morales residentes en México) que realicen actividades empresariales y obtengan ingresos por el cobro total o parcial del precio o por la contraprestación pactada, relacionados directamente con dichas actividades, en lugar de considerar dichos cobros como ingreso acumulable del ejercicio, podrán considerar como ingreso acumulable del mismo el saldo que por dichos conceptos se tenga al cierre del ejercicio fiscal de que se trate del registro que se establece en la propia regla, pudiendo deducir, en este caso, el costo de lo vendido estimado que corresponda a dichos cobros.

Para tales efectos, los contribuyentes deben llevar un registro que se incrementa con el monto de los cobros totales o parciales, que se reciban durante el citado ejercicio y por los cuales no se haya enviado o entregado materialmente el bien o no se haya prestado el servicio, y se disminuirá con el importe de dichos montos, cuando se envíe o se entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio, según corresponda, y por los cuales se recibieron los cobros parciales o totales.

Anteriormente, la regla contemplaba que la opción descrita en los párrafos anteriores también resultaba aplicable a los contribuyentes que obtengan ingresos por concepto de anticipos. Lo anterior, en virtud de que se adiciona la regla en materia de anticipos que se menciona en el siguiente apartado de este Flash Informativo.

Derivado de las modificaciones que ya fueron mencionadas previamente en este Flash Informativo en relación con la expedición de CFDI's por pagos realizados ("Complemento para recepción de pagos"), la regla en estudio se modifica de tal manera que lo dispuesto en la misma puede ser aplicado por los contribuyentes que obtengan ingresos por el cobro total o parcial del precio o por la contraprestación pactada, que posteriormente envían o entregan materialmente el bien o prestan el servicio, con independencia de que expidan CFDI's por dichos cobros.

Asimismo, la regla precisa que los ingresos por el cobro total o parcial del precio o por la contraprestación pactada, relacionados directamente con las actividades empresariales del contribuyente, no se considerarán como ingresos para la determinación de los pagos provisionales del ISR, siempre que no haya sucedido aún el envío o la entrega material de los bienes o la prestación del servicio correspondiente.

Por último, se adiciona un párrafo que prevé que los contribuyentes a quienes se les expidan los CFDI's por el cobro total o parcial en los términos señalados previamente en este apartado, sólo podrán deducir el monto efectivamente pagado en el mes o en el ejercicio que corresponda.

Opción para disminuir los anticipos acumulados en la determinación del pago provisional
(3.2.25.)

Se incorpora esta regla que establece que las personas morales que tributan conforme al Título II de la LISR y que obtengan ingresos por concepto de anticipos en un ejercicio fiscal, deberán emitir los CFDI´s en el mes respectivo de acuerdo con la guía de llenado de los CFDI´s que establece el anexo 20 de la RMF y acumular como ingreso en el periodo del pago provisional respectivo el monto del anticipo.

Asimismo, se establece que en el momento en el que se concrete la operación, los contribuyentes deberán emitir el CFDI que ampare el total del precio o contraprestación pactada, en cuyo caso, podrán optar por acumular como ingreso en el pago provisional del mes de que se trate, únicamente la cantidad que resulte de disminuir del precio total de la operación los ingresos por anticipos ya acumulados.

Se señala que los contribuyentes deberán expedir el CFDI correspondiente al monto total del precio o la contraprestación de cada operación vinculada con los anticipos recibidos, así como el comprobante de egresos vinculado con los anticipos recibidos, de acuerdo con la guía de llenado de los CFDI's que señala el Anexo 20 de la RMF.

Adicionalmente, se establece que la opción a la que se refiere la regla en comento sólo puede aplicarse dentro del ejercicio en el que se realicen los anticipos y el monto de éstos no se hubiera deducido con anterioridad.

Se señala que los contribuyentes que opten por aplicar esta opción deberán realizar la deducción del costo de lo vendido conforme al Título II de la LISR, considerando el total del precio o contraprestación, una vez que hayan emitido el CFDI por el monto total del precio o la contraprestación y acumulado el pago del remanente de cada operación.

Es importante señalar que lo dispuesto en la regla en estudio no resulta aplicable a los contribuyentes que celebran contratos de obra y que acumulan los ingresos provenientes de dichos contratos, como regla general, en la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada sean autorizadas.

Deducción de gastos que deriven de inversiones obtenidas con apoyos económicos o monetarios
(3.3.1.46.)

Se adiciona una regla que establece que los contribuyentes que sean residentes en México podrán deducir los gastos que se efectúen en relación con bienes de activo fijo que hayan adquirido mediante los apoyos económicos o monetarios que reciban a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas, siempre que la erogación de que se trate no se efectúe con los mencionados apoyos y se cumplan con los demás requisitos aplicables de las deducciones.

Aviso de opción para deducir erogaciones estimadas de costos directos e indirectos de obras
(3.3.3.9.)

La LISR prevé que los contribuyentes que realicen obras consistentes en desarrollos inmobiliarios o fraccionamiento de lotes, los que celebren contratos de obra inmueble o de fabricación de bienes de activo fijo de largo proceso de fabricación y los prestadores de servicio turístico del sistema de tiempo compartido, podrán deducir las erogaciones estimadas relativas a los costos directos e indirectos de esas obras o de la prestación del servicio, en los ejercicios en que obtengan los ingresos derivados de las mismas.

De conformidad con lo establecido en la LISR, los contribuyentes que ejerzan la opción señalada en el párrafo anterior, deberán presentar aviso ante las autoridades fiscales por cada una de las obras o por el inmueble del que se deriven los ingresos por la prestación del servicio, dentro de los quince días siguientes al inicio de la obra o a la celebración del contrato, según corresponda.

En relación con lo anterior, se modifica la regla que permite a los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble a ejercer la opción en comento en una fecha posterior a los quince días siguientes al inicio de la obra o a la celebración del contrato mediante la presentación del aviso correspondiente dentro del mes siguiente a aquél en el que presenten las declaraciones anuales complementarias que deriven del ejercicio de la opción, para que dicha alternativa también resulte aplicable a los contribuyentes que realicen obras consistentes en desarrollos inmobiliarios o fraccionamiento de lotes, los que celebren contratos de fabricación de bienes de activo fijo de largo proceso de fabricación y los prestadores de servicio turístico del sistema de tiempo compartido.

Organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles
(3.10.2., 3.10.15,, 3.10.11., 3.10.20., 3.10.27.)

Se modifica la regla relativa a la autorización a las organizaciones civiles y fideicomisos para recibir donativos deducibles, para precisar que se deberá informar a las autoridades fiscales cuando suceda el cambio de residencia de la donataria autorizada.

Por otra parte, se adicionan como sujetos obligados a poner a disposición del público en general la información relativa a la transparencia y al uso y destino de los donativos recibidos a las siguientes personas: (i) personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos a los que se les haya revocado su autorización para recibir donativos deducibles o no se les haya renovado dicha autorización por incumplir con la obligación de mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales; (ii) personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos con autorización para recibir donativos deducibles cuya vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado dentro del plazo establecido en la LISR; y (iii) personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos con autorización para recibir donativos deducibles que presenten el aviso de liquidación o cambio de residencia.

Se deroga una regla que establecía requisitos y ciertas obligaciones que debían cumplir las organizaciones civiles y fideicomisos que soliciten la autorización para recibir donativos deducibles para apoyar proyectos de productores agrícolas y de artesanos cuyo domicilio fiscal se ubique dentro de las zonas de mayor rezago del país.

Adicionalmente, se precisa que las siguientes omisiones son causales de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles de las organizaciones civiles y fideicomisos señalados en el párrafo anterior: (i) no proporcionar información relativa a los expedientes que deben integrar por cada uno de los productores agrícolas y artesanos que apoyen; y (ii) no incluir en la información relativa a la transparencia y al uso y destino

de los donativos recibidos, los datos de identidad de cada productor o artesano que se apoye.

Se adiciona una regla que establece ciertos requisitos que deben cumplir para obtener una nueva autorización las personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos que no hayan mantenido la vigencia de su autorización para recibir donativos deducibles por haber omitido la presentación de la información relativa a la transparencia y al uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación.

Básicamente, lo que la regla prevé es que se podrá cumplir con la obligación omitida siempre y cuando: (i) se adjunte la solicitud de nueva autorización la información relativa a la transparencia y al uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación, correspondiente al o los ejercicios anteriores en los que no se cumplió con esta obligación; y (ii) conserven en su domicilio fiscal y pongan a disposición del público en general el soporte documental de esta información.

Ingresos de instituciones de crédito no sujetos a regímenes fiscales preferentes
(3.19.2.)

Se modifica la regla que establece que lo dispuesto en la LISR en materia de regímenes fiscales preferentes no será aplicable a los ingresos que generen las instituciones de crédito a través de las operaciones que realicen entidades o figuras jurídicas extranjeras en las que participen directa o indirectamente, cuyos ingresos estén sujetos a un régimen fiscal preferente, únicamente por aquellas operaciones que dichas figuras o entidades realicen con no residentes en México, que no sean partes relacionadas de las mismas o de las instituciones de crédito residentes en México.

En relación con lo anterior, la regla en comento establecía que lo señalado en el párrafo anterior resultaba aplicable siempre que el país en el que sea residente la entidad o figura jurídica extranjera tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio tributaria con México y, en caso de no tener dicho acuerdo, se cumpliera con la condición de que la entidad o figura jurídica extranjera sea transparente fiscalmente.

Como consecuencia de la modificación, se precisa que la posibilidad de aplicar lo señalado en el primer párrafo de este apartado no resulta aplicable cuando la entidad o figura jurídica extranjera sea transparente fiscalmente.

Ingresos por la actividad productiva exclusiva de la operación de maquila
(3.20.2.)

La LISR prevé que, sujeto al cumplimiento de diversos requisitos, no se considerará que un residente en el extranjero tenga un establecimiento permanente en México, derivado de las relaciones de carácter jurídico o económico que mantengan con empresas que llevan a cabo operaciones de maquila. Para ello, la ley establece que se considera operación de maquila la que cumpla con diversas condiciones, entre las cuales destaca el que la totalidad de los ingresos por la actividad productiva de la empresa provengan exclusivamente de su operación de maquila.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, existe una regla miscelánea que, entre otros aspectos, establece que la empresa maquiladora podrá considerar como ingresos derivados de su actividad productiva relacionados con su operación de maquila, entre otros, a los ingresos conexos a su operación de maquila, siempre que la empresa maquiladora cumpla con diversos requisitos, entre los cuales está el que la suma de los ingresos especificados en la regla, incluyendo los ingresos conexos a su operación, no exceda en su conjunto del 10% del monto total de los ingresos por la operación de maquila.

En este sentido, se modifica la regla en comento para señalar que, se podrán considerar como ingresos conexos a la operación de maquila, los ingresos que reciban por concepto de incentivos, apoyos o ayudas de carácter económico, asignados por la Federación, las Entidades Federativas o los Municipios.

Autorización para considerar los activos en la proporción en que éstos sean utilizados en la operación de maquila
(3.20.7.)

Se adiciona una regla que establece ciertos requisitos que las maquiladoras deben cumplir para solicitar la autorización que la LISR contempla para que los activos utilizados en la operación de maquila sean considerados únicamente en la proporción en que éstos sean utilizados, y así cuantificar el límite del 6.9% sobre el valor total de dichos activos que se debe tomar en cuenta para determinar si las maquiladores cumplen con las disposiciones en materia de precios de transferencia y las personas residentes en el extranjero para las cuales actúan no tienen establecimiento permanente en México.

Sociedades operadoras de fondos de inversión
(3.21.1.2.)

Se adiciona una regla que establece la posibilidad de que las sociedades operadoras de fondos de inversión actúen como fiduciarias en los siguientes fideicomisos: (i) los que se

dediquen a la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como a otorgar financiamiento para esos fines (FIBRAS); y (ii) a través de los cuales se promueve la inversión en capital de riesgo en México (FICAP).

Inversión de los fideicomisos de inversión en energía e infraestructura en fideicomisos de empresas productivas del Estado en la industria eléctrica o sus empresas productivas subsidiarias
(3.21.3.9.)[2]

Se incluye una regla que prevé que las FIBRAS-E podrán tener como fin primordial el invertir en derechos fideicomisarios, certificados de participación u otros títulos de crédito que representen derechos fideicomisarios de fideicomisos constituidos por empresas productivas del Estado en la industria eléctrica o sus empresas productivas subsidiarias.

Se establece que, con excepción de las FIBRAS-E, los titulares de los derechos fideicomisarios, certificados de participación u otros títulos de crédito que representen derechos fideicomisarios de los fideicomisos objeto de inversión, únicamente podrán ser las empresas productivas del Estado en la industria eléctrica o sus empresas productivas subsidiarias, cuando sean estas últimas las que presten el servicio público de transmisión o distribución de energía eléctrica, que los constituyeron.

Por su parte, se establece que los fideicomisos en los que pueden invertir las FIBRAS-E deberán tener como actividad exclusiva la captación de los flujos de efectivo provenientes de los derechos de cobro, que sean parte del patrimonio de dichos fideicomisos, bajo un convenio para la prestación y facturación del servicio público de transmisión o de distribución de energía eléctrica, que celebren el Centro Nacional de Control de Energía y las empresas productivas del Estado o sus empresas productivas subsidiarias que presten el servicio público de transmisión o distribución de energía eléctrica.

Al menos el 75% del valor contable promedio anual de los activos no monetarios del fideicomiso deberá estar invertido en los derechos de cobro a que se refiere el párrafo anterior.

Para los efectos de la determinación del ISR en la enajenación de derechos fideicomisarios, certificados de participación u otros títulos de crédito que representen derechos fideicomisarios a favor de las FIBRAS-E, se determinará la ganancia o pérdida correspondiente como si en lugar de haber enajenado dichos derechos fideicomisarios, certificados de participación u otros títulos de crédito que representen derechos

[2] Regla pendiente de publicación en el Diario Oficial de la Federación

fideicomisarios, hubieran enajenado proporcionalmente los derechos de cobro en los que esté invertido el patrimonio del fideicomiso.

El diferimiento en la acumulación de la ganancia antes referida, también terminará cuando ocurra la terminación del fideicomiso objeto de inversión a que se refiere esta regla, en cuyo caso el fideicomitente que haya transmitido los derechos fideicomisarios, certificados de participación u otros títulos de crédito que representen derechos fideicomisarios a favor de la FIBRA-E, deberá reconocer como ingreso acumulable el remanente de la ganancia que a esa fecha se encuentre diferida.

Las empresas productivas del Estado en la industria eléctrica o sus empresas productivas subsidiarias que hayan constituido un fideicomiso objeto de inversión al que hayan transferido los derechos de cobro a que se refiere esta regla, no considerarán como ingreso acumulable la parte de los ingresos que les correspondería por los servicios de transmisión o distribución facturados, en la parte proporcional correspondiente a dichos derechos de cobro que hayan transferido a dicho fideicomiso objeto de inversión, ni estarán obligadas a efectuar pagos provisionales a cuenta del ISR del ejercicio respecto de dichos ingresos.

Para los efectos de realizar el cálculo del ISR del ejercicio a cargo de las empresas productivas del Estado en la industria eléctrica o sus empresas productivas subsidiarias, se considerará como ingreso acumulable la parte del resultado fiscal del ejercicio fiscal de que se trate que les sea distribuido por los fideicomisos objeto de inversión a que se refiere esta regla o por la FIBRA-E que, a su vez, invierta en este tipo de fideicomisos.

Mediante disposición transitoria, se establece que lo previsto en esta regla será aplicable a partir del 18 de agosto de 2017.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Fideicomisos de industria eléctrica
(4.3.12.) [3]

Se prevé que no se pagará el IVA por la enajenación de derechos fideicomisarios que se realice entre las empresas productivas del Estado en la industria eléctrica o sus empresas productivas subsidiarias y los fideicomisos constituidos por ellas, en la medida en que éstos cumplan con los requisitos correspondientes a los fideicomisos en los que pueden invertir las FIBRAS-E.

[3] Regla pendiente de publicación en el Diario Oficial de la Federación

Mediante disposición transitoria, se establece que lo previsto en esta regla será aplicable a partir del 18 de agosto de 2017.

Declaración informativa de operaciones con terceros (DIOT)
(4.5.1.)

La LIVA establece que los contribuyentes personas morales proporcionarán a las autoridades fiscales la información requerida a través de la DIOT durante el mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

Al respecto, la regla en estudio establece que las personas morales y empresas productivas del Estado que se agrupen en consorcio en los términos previstos en la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos (LISH), proporcionarán la información requerida en la LIVA a través de la DIOT conforme a lo siguiente:

I. El operador deberá relacionar el monto de la totalidad de las operaciones realizadas en su carácter de operador del consorcio, así como el monto de aquellas operaciones efectuadas por cuenta propia.

II. Los integrantes no operadores del consorcio deberán relacionar el monto de las operaciones amparadas con el respectivo CFDI que el operador del consorcio les hubiera emitido, así como el monto de aquellas operaciones realizadas de forma individual.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Procedimiento para la sustitución de marbetes o precintos con defectos o la entrega de faltantes
(5.2.10.)

Se modifica la regla que establece lo que los contribuyente pueden hacer cuando existan defectos o faltantes en los marbetes o precintos recibidos, para solicitar su sustitución o la entrega de los faltantes.

Específicamente, la regla ahora prevé que cuando la solicitud de sustitución sea presentada fuera del plazo de los treinta días posteriores a la recepción de los marbetes o precintos con presuntos defectos en la fabricación, dichos marbetes o precintos no serán sustituidos, quedarán fuera de uso y los contribuyentes deberán cancelarlos a través del Portal del SAT en el FEM (Formato Electrónico de Marbetes) y destruirlos. Posteriormente, los contribuyentes deberán presentar un escrito libre en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad que han destruido los marbetes o precintos con presuntos defectos en la fabricación y el método que utilizaron para destruirlos.

Anteriormente, la regla contemplaba que en lugar de cancelar y destruir los marbetes o precintos con presuntos defectos en la fabricación en los términos señalados en el párrafo anterior, los contribuyentes debían devolverlos a la autoridad fiscal.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

Definición de transporte privado de personas o de carga
(9.17.)

Se adiciona una regla que establece lo que se entiende por transporte privado de personas o de carga, para la aplicación de los estímulos fiscales previstos en la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) cuando los contribuyentes adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte que se define en la regla en comento, así como para los contribuyentes que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota y se dediquen exclusivamente al citado transporte.

En particular, la regla prevé que se entiende por transporte privado de personas o de carga, aquél que realizan los contribuyentes con vehículos de su propiedad para transportar bienes propios o su personal, o bienes o personal, relacionados con sus actividades económicas, sin que por ello se genere un cobro.

Opción para realizar los pagos provisionales mensuales del derecho por la utilidad compartida
(9.18.)

La LISH establece que los Asignatarios (empresas productivas del Estado cuyo objeto sea exclusivamente la Exploración y Extracción de Hidrocarburos) obligados a pagar el derecho por la utilidad compartida previsto en dicha ley, harán pagos provisionales a cuenta de este derecho, a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que correspondan los pagos provisionales.

Por su parte, la LIF prevé que Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y/o sus empresas productivas subsidiarias, realizarán los pagos provisionales mensuales del derecho por la utilidad compartida a más tardar el día 17 del mes posterior a aquél al que correspondan los pagos provisionales.

En relación con lo anterior, se adiciona una regla que señala que los Asignatarios antes mencionados podrán optar por presentar la declaración de pago provisional mensual del derecho por la utilidad compartida, conforme a lo siguiente:

I. A cuenta del pago provisional mensual que corresponda, se podrá pagar un monto equivalente al 80% del pago correspondiente al mes inmediato anterior al que corresponda el pago, siempre que se efectúe a más tardar el día 17 del mes posterior a aquél al que corresponda el pago provisional de que se trate.

II. El pago restante, en su caso, se realizará a más tardar el día 25 del mes posterior a aquél a que corresponda el pago provisional.

LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS

Comprobantes fiscales por los costos, gastos o inversiones efectuados por consorcios
(10.6.)

La regla en cuestión permite a los operadores de consorcios expedir de forma mensual los CFDI's a favor de cada uno de los integrantes del mismo a fin de amparar los costos, gastos e inversiones efectuados derivados de la ejecución del contrato correspondiente, siempre que dichos CFDI's incluyan las operaciones que se hubieran realizado en el mes de calendario que corresponda.

Al respecto, se adiciona el requisito de que los CFDI's mensuales deberán expedirse antes de que se presenten las declaraciones del mes que corresponda.

Adicionalmente, la regla en estudio prevé que los CFDI's mensuales deberán incorporar el Complemento "Gastos del consorcio derivados de la Ejecución de un Contrato de Exploración o Extracción de Hidrocarburos" que se publique en el Portal del SAT, mismo que deberá contener diversa información.

En relación con lo anterior, se establece que en adición a la referencia de que el CFDI mensual se encuentra vinculado con el CFDI o con el comprobante fiscal emitido por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México en los términos previstos en la RMF, expedido a favor del operador del consorcio con motivo de los costos, gastos o inversiones efectuados, el Complemento deberá indicar, en su caso, el número de pedimento a través del cual se haya efectuado la importación respectiva, la clave del pedimento, la clave de la forma de pago de éste, el IVA pagado y, en su caso, cualquier otro impuesto pagado en el pedimento si la vinculación es a un comprobante emitido por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

Adicionalmente, se establece que el Complemento "Gastos del consorcio derivados de la Ejecución de un Contrato de Exploración o Extracción de Hidrocarburos" ya mencionado, deberá señalar el monto total de costo, gasto o inversión, según corresponda, así como el monto total del IVA que, en su caso, conste en el CFDI o en el comprobante fiscal

emitido por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México en los términos previstos en la RMF, emitido al operador del consorcio. De igual forma, se deberá señalar la clave en el RFC del proveedor que expidió el CFDI a favor del operador del consorcio, con el que se encuentra vinculado el costo, gasto o inversión.

Por último, se establece que el Complemento en cuestión deberá incorporar el monto de la retención del ISR, del IVA y, en su caso de otros impuestos, que consten en el CFDI expedido a favor del operador del consorcio. Cabe señalar que la regla anteriormente contemplaba que el Complemento "Gastos del consorcio derivados de la Ejecución de un Contrato de Exploración o Extracción de Hidrocarburos" debía contener el porcentaje del IVA acreditable que le corresponda al integrante, respecto del total del IVA.

Pagos mensuales del derecho de extracción de hidrocarburos
(10.10.)

Se modifica íntegramente la regla que señalaba que los Asignatarios (empresas productivas del Estado cuyo objeto sea exclusivamente la Exploración y Extracción de Hidrocarburos) debían presentar la declaración mensual de pago del derecho de extracción de hidrocarburos a más tardar el día 17 del mes calendario inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, para establecer que la declaración mensual de pago deberá presentarse conforme a lo siguiente:

I. A cuenta del pago mensual que corresponda se pagará como mínimo un monto equivalente al 80% del pago correspondiente al mes inmediato anterior al que corresponda el pago, siempre que se efectúe a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

II. El pago restante, en su caso, se realizará a más tardar el día 25 del mes posterior a aquél a que corresponda el pago.

Por último, se prevé que en caso de que de la aplicación de lo antes señalado resulte saldo a favor, el Asignatario podrá compensarlo contra los pagos posteriores del propio derecho, lo que deberá realizarse conforme a lo previsto en el CFF, considerándose el periodo comprendido desde el mes en el que se obtenga la cantidad a favor hasta el mes en el que se realice la compensación.

DECRETOS

Decreto que otorga facilidades para el pago de los impuestos que causen las personas dedicadas a las artes plásticas
(11.1.7., 11.1.8., 11.1.9.)

Se adiciona una regla para establecer un plazo máximo de 6 meses para que las entidades federativas y los municipios a los que se asignen obras de artes plásticas aceptadas como pago en especie, derivado del sorteo que realice el SAT, retiren dichas obras de las instalaciones de la Subadministración de Pago en Especie. Dicho plazo podrá prorrogarse una sola ocasión por el mismo tiempo, siempre que se cumpla con diversos requisitos.

Las obras de artes plásticas que no sean recogidas dentro del plazo genérico o prorrogado, según corresponda, serán reasignadas a las entidades federativas o a los municipios mediante un nuevo sorteo que realice el SAT.

Mediante disposición transitoria se establece que lo anterior será aplicable para aquellas obras de artes plásticas que hayan sido objeto de sorteo a partir de 2015.

Por otra parte, el Decreto en análisis establece algunos supuestos que amplían las obras con las cuales los contribuyentes pueden realizar el pago del ISR y del IVA a su cargo en los términos previstos en el Decreto.

Sin embargo, el propio Decreto establece que no podrá realizarse el pago de los mencionados impuestos mediante la entrega de obras artesanales, entre otras.

Al respecto, se adiciona una regla que establece que para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, no se consideran artesanales las obras que reúnan los siguientes requisitos:

I. Pertenezcan en su elaboración o uso a cierta tradición o identidad cultural con valor nacional o regional.
II. El material preponderante para su elaboración sea de origen natural y originario de la región que representan.
III. Las que requieran complejidad técnica destacada en su elaboración distinta a cualquier proceso mecánico o industrial.
IV. Sean similares en tamaño y técnica a las que sean producción del mismo artista:
    a) Que hayan participado en exposiciones nacionales e internacionales promovidas por instituciones y entidades públicas, cuya temática se encuentre vinculada a nuestro país, su historia, su arte y el talento de los artistas, con el propósito de difundir la cultura mexicana, o

b) Que hayan sido objeto de reconocimiento, premio o galardón por instituciones y entidades públicas.

Se adiciona una regla que señala que para fines de lo establecido en el Decreto, y en particular tratándose de la donación de las obras que no se consideran artesanales en los términos antes mencionados, el Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías (FONART) se considera museo perteneciente a la Federación, el cual deberá exhibir, no enajenar y conservar las obras que le sean donadas.

Decreto sorteo "El Buen Fin"
(11.5.5., 11.5.6.)

Se modifica la regla que prevé la forma en que puede llevarse a cabo el acreditamiento del estímulo establecido en este Decreto, para señalar que los sujetos podrán acreditar el estímulo contra los pagos provisionales o definitivos del ISR propio o retenido y hasta agotarse, a partir de que el SAT les notifique vía buzón tributario que han cumplido con la entrega de la información que se le debe proporcionar y señalándoles el monto a que tienen derecho a acreditarse, utilizando para tal efecto en la declaración, el rubro denominado "Acreditamiento Sorteos".

Anteriormente el acreditamiento del estímulo no se encontraba sujeto a la notificación del SAT ni a la determinación por parte de éste del monto a que el contribuyente tiene derecho a acreditar.

Se adiciona una regla que establece que las personas morales que decidan participar en "El Buen Fin", por la entrega de premios que efectúen, por cuenta del Gobierno Federal, a las personas físicas que no realicen actividades empresariales cuando éstas hayan utilizado medios de pago electrónicos en la adquisición de bienes o servicios, deberán realizar y acreditar el pago de los premios que efectivamente hayan entregado a los ganadores, con motivo de los sorteos fiscales que lleve a cabo el SAT, de conformidad al procedimiento y en los plazos que al efecto establezca el SAT en su Portal.

Acuerdo con estímulos fiscales en materia del IEPS aplicables a diversos combustibles en los sectores pesquero y agropecuario
(11.7.1., 11.7.2. y 11.7.3.) [4]

Se modifican las reglas que prevén los requisitos aplicables para los contribuyentes que deseen beneficiarse de los estímulos contenidos en el Acuerdo de referencia, a fin de extender estos estímulos a aquellos contribuyentes que enajenen gasolina o diésel a personas que cuenten con permisos expedidos por la Comisión Reguladora de Energía,

[4] Regla pendiente de publicación en el Diario Oficial de la Federación

para el expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio, y que en su carácter de distribuidores autorizados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), enajenen los citados combustibles a los integrantes del sector agropecuario inscritos en el Padrón de Beneficiarios de Diésel Agropecuario que lleva la misma Secretaría.

Para tales efectos, la SAGARPA deberá proporcionar al SAT, a través de buzón tributario, el Padrón de Beneficiarios de Energéticos Agropecuarios y el Padrón de Beneficiarios de Diésel Agropecuario, respectivamente, la cuota energética autorizada a cada uno de los beneficiarios, la red de estaciones de servicio autorizadas para suministrar el combustible de que se trate a los beneficiarios inscritos en los diferentes Padrones, así como informar al SAT la actualización de los mismos dentro de los 15 días siguientes a que realicen cualquier modificación.

Mediante disposición transitoria se prevé que lo dispuesto en estas reglas será aplicable a partir del 18 de agosto de 2017.

Decreto con estímulos fiscales en materia del IEPS aplicables a diversos combustibles
(11.9.2.)

El Decreto publicado el 27 de diciembre de 2016 otorga un estímulo durante el ejercicio fiscal de 2017 a los contribuyentes que cuenten con permisos expedidos por la Comisión Reguladora de Energía para el expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicios que estén ubicadas en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, para cada una de las zonas geográficas previstas en el propio Decreto.

El estímulo consiste en una cantidad por litro de gasolina enajenada aplicable en cada una de las zonas geográficas previstas en el propio Decreto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publica semanalmente el monto de los estímulos fiscales por tipo de gasolina, para cada una de las zonas geográficas ya mencionadas y serán aplicables por periodos de siete días. En determinadas circunstancias, el contribuyente puede solicitar la devolución del estímulo en los términos previstos en el Decreto.

En relación con lo anterior, se adiciona una regla que establece que las cantidades que por concepto del estímulo proceda su devolución, se pagarán actualizadas conforme a lo previsto en el CFF, considerando el periodo comprendido desde el mes en que se presentó la solicitud de devolución que contenga el monto solicitado y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente.

CRITERIOS NO VINCULATIVOS

Se adicionan dos Criterios No Vinculativos al Anexo 3 de la RMF para 2017.

Por lo que respecta al primero de dichos criterios, es importante señalar que la LISR establece que los contribuyentes que celebren contratos de arrendamiento financiero y opten por acumular como ingreso del ejercicio, la parte del precio exigible durante el mismo, deberán deducir el costo de lo vendido en la proporción que represente el ingreso percibido en dicho ejercicio respecto del total de los pagos pactados en el plazo inicial forzoso.

En relación con lo anterior, el criterio no vinculativo señala que respecto de los bienes objeto del arrendamiento financiero, se considera que realiza una práctica fiscal indebida el arrendador financiero que efectúe en el ejercicio una deducción bajo un procedimiento distinto del señalado en el párrafo anterior, cuando respecto de los contratos relativos hubiera ejercido la opción consistente en acumular como ingreso del ejercicio sólo la parte del precio que es exigible en el mismo.

El segundo criterio no vinculativo adicionado señala que se considera que realizan una práctica fiscal indebida las asociaciones deportivas o clubes deportivos que deduzcan como gasto las erogaciones que entreguen a otras asociaciones o clubes deportivos para finiquitar la relación laboral con el atleta al momento en que transmiten los derechos federativos al adquirente de los mismos, así como las diversas que se entreguen con posterioridad por dicha adquisición de "derechos federativos" o "carta de derechos".

Lo anterior, en virtud de que la autoridad considera que las erogaciones antes mencionadas son inversiones bajo la modalidad de gastos diferidos, ya que son activos intangibles los cuales permiten usar, disfrutar o explotar un bien, en este caso intangible (el derecho de exclusividad), por un periodo limitado representados en derechos, atendiendo a que la intangibilidad del bien radica en el "derecho de exclusividad" que se adquiere sobre la participación del deportista en competencias oficiales.

CRITERIOS NORMATIVOS

La LIVA prevé que no se pagará dicho impuesto por la prestación de servicios por los que deriven intereses de financiamiento, en los casos en los que el enajenante, el prestador del servicio o el que otorga el uso o goce temporal de bienes proporcione financiamiento relacionado con actos por los que no se está obligado al pago del IVA o a los que les resulte aplicable la tasa del 0%.

Al respecto, se adiciona un Criterio Normativo que establece que si quien otorga el crédito o financiamiento de que se trate no es el enajenante, el prestador de un servicio o el que otorga el uso o goce temporal de bienes, dicho financiamiento no estará exento, aunque pudiera estarlo conforme a otra disposición de la propia ley.

* * * * *

Ciudad de México
Agosto de 2017

El presente Flash Informativo contiene información de carácter general y no pretende incluir interpretación alguna de lo aquí comentado, por lo que no debe considerarse aplicable respecto de un caso particular o bajo circunstancias específicas. La información aquí contenida es válida en la fecha de emisión de esta comunicación; sin embargo, no garantizamos que la información continúe siendo válida en la fecha en que se reciba o en alguna otra fecha posterior. Por lo anterior, recomendamos solicitar confirmación acerca de las implicaciones en cada caso particular.

Información de Soporte

AVISO LEGAL

TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS ©2016, CHEVEZ, RUIZ, ZAMARRIPA Y CIA, S.C., AVENIDA VASCO DE QUIROGA #2121, 4° PISO, COLONIA PEÑA BLANCA SANTA FE, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, MÉXICO.

Todo el contenido (publicaciones, marcas y Reservas de Derechos) antes mostrado es propiedad de CHEVEZ, RUIZ, ZAMARRIPA Y CIA, S.C., mismo que se encuentra protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley de la Propiedad Industrial y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Todo uso no autorizado por cualquier medio conocido o por conocerse, ya sea de forma escrita, digital o impresa, será castigado y perseguido conforme a la legislación aplicable. Queda prohibido copiar, editar, reproducir, distribuir o cualquier otra forma de explotación, mediante cualquier medio, sin la autorización por escrito de CHEVEZ, RUIZ, ZAMARRIPA Y CIA, S.C.